

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	: JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO
RADICACIÓN	: 25290-31-03-02-2000-00135-03
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el demandado JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO, a través de su apoderada, contra el proveído de fecha 18 de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, a través del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por dicho demandado.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro de la presente acción ejecutiva con título hipotecario promovida por BANCO AV VILLAS, en contra de JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO, el demandado a través de apoderado, formuló solicitud de NULIDAD, de todo lo actuado dentro de la presente ejecución, invocando para ello la nulidad constitucional de que trata el artículo 29 de la C.N., señalando en síntesis la ausencia de reliquidación y restructuración del crédito, con lo cual se violó flagrantemente la sentencia de unificación SU-813 del 2007.

EJECUTIVA HIPOTECARIO de BANCO AV VILLAS contra JHON RAÚL SABOGAL
CASTILLO. Apelación de Auto.

2. Por auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el señor Juez a quo rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada, pues estimó que el incidente de nulidad no encaja en ninguna de las causales establecidas por el art. 133 del C.G.P., y que no es aplicable la sentencia SU-813-07, por cuanto la misma surte efectos a procesos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y el presente proceso se inició el noviembre de 2000.
3. Contra esta decisión la parte demandada a través de su apoderado, interpuso recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, argumentando, en síntesis, que la restructuración es un derecho irrenunciable de todos los deudores de créditos de financiación de vivienda, el cual encuentra fundamento en el art. 42 de la Ley 546 de 1999 y las sentencias C-955-2000 y SU-813-07; derecho que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no puede argüirse no configurar ninguna causal de nulidad; que no importa la época en que se haya iniciado el proceso, pues conforme a la jurisprudencia, no podía incoarse la acción ejecutiva sin la reestructuración del crédito, conforme se señaló la sentencia STC-6900-2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Negada la reposición se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en la tramitación de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro de principios esenciales, tales como taxatividad, preclusión y saneamiento, que delimitan claramente su campo de aplicación.

No existe discusión alguna en torno a que las causales generadoras de nulidad son específicas, y, por tanto, sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquellas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código General del Proceso, que advierte que *"El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."* De igual manera este principio se nutre de lo normado por el inciso 4o. del art. 135 de la misma obra, que impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad *"que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo..."*

En el caso sometido a estudio, la parte demandada implora la nulidad de la actuación adelantada, sin que se invoque alguna de las causales de nulidad que taxativamente determina el artículo 133 del Código General del Proceso. Igualmente, los hechos aducidos para fundamentar tal pedimento tampoco encajan dentro ninguna de las hipótesis previstas por el mencionado ordenamiento, lo cual permite concluir sin ninguna dificultad que es procedente el rechazo de plano de la petición de nulidad como en efecto lo hizo el señor Juez a quo a través de la decisión impugnada.

La nulidad que se invoca en el asunto que se resuelve, se fundamenta en aspectos relativos a la falta de reliquidación y reestructuración del crédito génesis de la controversia, omisión, que de existir, no encaja dentro de ninguna de las nulidades establecidas con alcance de hacer nulo todo o parte del proceso, en cuyo caso no es procedente el trámite del incidente y debe ser rechazado de plano.

Valga precisar que tampoco es la solicitud nulidad el medio para cuestionar los aspectos relativos a la reliquidación o reestructuración del crédito de que trata la Ley 546 de 1999, pues para ello, la parte demandada tuvo a su alcance los medios idóneos tales como excepciones, objeciones a la liquidación del crédito, recursos, etc., más no el incidente formulado, cuyas causales de manera estricta la ley las determina, sin que los hechos alegados correspondan a alguna de ellas. Además, la omisión en la aplicación de la sentencia SU-813-07, no se encuentra prevista expresamente como causal de nulidad ni encaja dentro de las hipótesis que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien; se plantean por el demandado aspectos orientados a controvertir la falta de título ejecutivo, por cuanto la obligación génesis de esta controversia no fue sometida a reestructuración, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia SU-813-07, omisión que conllevaría a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Si bien ello no aparece consagrado como causal de nulidad, tampoco impide recordar que el mérito ejecutivo del pagaré No. 031127 4 52 que sirvió de estribo para seguir adelante la ejecución en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2006 proferida por este Tribunal dentro del presente proceso (Fl. 166 a 182 C-3), fue sometido a análisis y control constitucional por la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de fecha 2 de marzo de 2006 (Fls. 137 a 143 C-3), en la que señaló que el citado pagaré sí comporta la calidad de título ejecutivo, y con base en ello, ordenó a este Cuerpo Colegiado proferir nueva sentencia, lo que en efecto se acató por el Tribunal.

Dijo la Corte en su sentencia que **“...no es razonable derivar que el pagaré contentivo de las obligaciones perdieran el mérito ejecutivo al hacerse la transición y se convirtiera en un título complejo que para adquirir exigibilidad deba completarse con requisitos ajenos al propio título...”** (Fl. 140 C-3).

Además, en la sentencia proferida por este Tribunal en cumplimiento de la sentencia de tutela de la Corte, al analizar las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se consideró que **“Aparece demostrado por vía de confesión, que el pagaré motivo de recaudo es fruto de una reestructuración de un crédito anterior, por virtud de la mora en que el ejecutado incurrió respecto de esa obligación...”** (Fl. 179 C-3).

En tales condiciones resulta improcedente que por vía de nulidad se intente desvirtuar la señalado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y lo considerado por este Tribunal en la sentencia de segunda instancia, en la que se concluyó que el crédito motivo de ejecución había sido sometido a reestructuración como resultado de la mora del deudor.

En consecuencia, no constituyendo causal de nulidad los hechos esbozados por la parte demandada, se impone la confirmación de la decisión apelada y se condenará a la parte apelante al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365-1 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar a la parte apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA	
ESTADO N°. <u>63</u>	
Este proveído se notifica en Estado de fecha <u>14 JUL 2020</u>	
_____ La Secretaria.	